

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OF. 206, CEL. 3133884210, TEL. 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, octubre 25 de 2023

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN:	253863103001-2021-00085-00
DEMANDANTE:	VÍCTOR JULIO VALENCIA ALMEIDA
DEMANDADO:	MARÍA ANDREA GÓMEZ CUESTA y NELSON GIOVANNI CUERVO PEDRAZA

1.- ASUNTO

Se encuentra el presente asunto al Despacho para resolver el recurso de reposición presentado contra el auto calendarado el 2 de junio de 2023, mediante el cual se negó la sustitución del poder allegada al plenario, por parte de la demandante y se requirió a la misma para que, procediera a notificar a los demandados, conforme lo disponen los arts. 291 y 292 del C.G. del P. y el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

1.2.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Adujo el apoderado de la demandante que ya se encuentra agotado el trámite de notificación de las demandadas, conforme lo estableció en su momento el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que, resulta contrario al principio de economía procesal y el debido proceso que, luego de notificarse en debida forma a los demandados, se ordene notificar nuevamente a los mismos, sea en la dirección física aportada en la demanda o en otro correo electrónico.

Así explicó que, en lo que tiene que ver con la prueba de cómo se obtuvieron los correos electrónicos de los demandados, se informó en el memorial enviado al correo institucional del Juzgado el 9 de agosto de 2022 que, el correspondiente a Nelson Giovanni Cuervo Pedraza fue informado por él en la escritura pública de hipoteca base de la presente acción ejecutiva, mientras que, el correo de la demandada María Andrea Gómez Cuesta fue extraído de los datos reportados en la central de riesgos crediticios Datacrédito.

Finalmente, en lo correspondiente a la sustitución del poder, aclaró que dentro del presente asunto se le reconoció personería para actuar a ORLANDO CASTAÑO OSPNA, además que el ejecutante no es otro que VÍCTOR JULIO VALENCIA ALMEIDA, por lo que no es procedente desconocer la sustitución del poder efectuada.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problema Jurídico

Corresponde a este Estrado, determinar si la parte ejecutada ya se encuentra notificada dentro del presente asunto y, de ser el caso, si resulta improcedente exigir que se adelante un nuevo trámite de notificación en otras direcciones físicas o de correo electrónico; en segundo lugar, habrá de establecerse si resulta posible acceder a la sustitución del poder otorgado por la demandante.

2.2.- Tesis del Despacho

Se repondrá el auto objeto de censura, en tanto, revisado nuevamente el plenario, se logró constatar que la parte pasiva fue notificada del auto que libró mandamiento de pago, siguiéndose para ello los requisitos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), además de que, la sustitución del poder allegada al plenario cumple los requisitos establecidos en el artículo 75 del Código General del Proceso.

2.3- Premisas Normativas y Jurisprudenciales

Artículos 75, 291 y 292 del Código General del Proceso, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) y la sentencia C-420 proferida por la H. Corte Constitucional.

2.4 Subargumentos

Como un primer tema a decidir, es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

Así, corresponde a este Estrado, determinar en primer lugar si los documentos allegados para acreditar la notificación de MARÍA ANDREA GÓMEZ CUESTA y NELSON GIOVANNI CUERVO PEDRAZA, resultan suficientes para tenerlos por notificados dentro del presente asunto, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Ahora, para entrar a analizar los argumentos del reposicionista, ha de revisarse la normatividad que regulaba el trámite de la notificación personal, para el momento en que se adelantó la misma. Al respecto, señalaba el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

Seguidamente, la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, explicó que el artículo 8º del Decreto sub examine introdujo tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias, pues: i) permitió que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos (creando una alternativa al envío de la citación para notificación y la notificación por aviso regulada por los artículos 291 y 292 del C.G.P.); ii) modificó las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal y establece que la notificación personal se entenderá surtida *“una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”* (inciso 2 del art. 8º) y finalmente, (iii) estableció dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva, pues de un lado, instituyó que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos *“se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”* y por el otro, permitía que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado.

Así las cosas, propio es entender, que cuando, en relación con la notificación regulada en la norma arriba transcrita, se consagró que, junto al correo electrónico remitido a la contraparte debía remitirse copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio del libelo genitor, se buscó garantizarle al notificado su intervención en el proceso donde fue demandado o citado, a efecto de que pudiese hacer efectivos sus derechos, sobre todo, el de defensa, como componente primordial que es del debido proceso.

Descendiendo al caso objeto de estudio y una vez revisada la documental allegada por el apoderado de la demandante a través del correo electrónico del 9 de agosto de 2022 (PDF 14 y 15), mediante la cual buscó acreditar la notificación de los ejecutados MARÍA ANDREA GÓMEZ CUESTA y NELSON GIOVANNI CUERVO PEDRAZA, encuentra el Despacho que aquella cumple con los requisitos establecidos por la Ley 806 de 2020, pues no sólo se remitió a los demandados copia de la demanda y sus anexos, sino que también se le envió copia del auto que libró mandamiento de pago, cumpliendo con ello los requisitos descritos en la normatividad en cita.¹

Sumado a lo anterior, las notificaciones cuentan con la constancia de acuse de recibido de fecha 28 de julio de 2022 (FL. 2 y 72 del PDF 14), y fueron adelantadas a través de los correos electrónicos informados en la demanda; por su parte, también se encuentra acreditado que aquellas direcciones son de uso de los ejecutados, en tanto el correo correspondiente a Nelson Giovanni Cuervo Pedraza fue informado por él, en la escritura pública de hipoteca No. 4660 del 29 de diciembre de 2012 otorgada en la notaria 44 del Círculo de Bogotá, mientras que, el correo de la demandada María Andrea Gómez Cuesta fue extraído de los datos reportados en la central de riesgos crediticios Datacrédito, según consta en el documento aportado en PDF 22.

En ese orden de ideas, se repondrá el auto atacado, en lo que se refiere al requerimiento de notificación de la pasiva, puesto que, adelantada la notificación de una de las partes, no es viable reabrir una oportunidad procesal ya precluida, ordenando se adelante su notificación a través de otras direcciones físicas y electrónicas conocidas.

Por demás, basta señalar que el poder otorgado al apoderado de la parte

¹ 0031RecursoReposición.12.31.05.

demandante, sociedad INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO LTDA., y luego sustituido al abogado ORLANDO CASTAÑO OSPINA, no contiene prohibición expresa de sustituir, por lo que, de conformidad con el inciso sexto del artículo 75 del C.G.P., así le es permitido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto calendado el 2 de junio de 2023.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA, en atención a la documental aportada por el apoderado actor, que MARÍA ANDREA GÓMEZ CUESTA y NELSON GIOVANNI CUERVO PEDRAZA una vez notificados personalmente del auto que libró mandamiento de pago, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, durante el término de traslado concedido por la ley, guardaron silencio.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado FABIÁN ANDRÉS GARZÓN FLECHAS, como apoderado sustituto del ejecutante, conforme a la sustitución efectuada por su homólogo ORLANDO CASTAÑO OSPINA y el artículo 75 del estatuto procesal civil. (PDF 25).

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ÁLVARO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, como apoderado del ejecutado NELSON GIOVANNI CUERVO PEDRAZA, en los términos y para los efectos del poder conferido en PDF 38 de la encuadernación, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

QUINTO: REMITIR el enlace de acceso al expediente, en atención a lo solicitado en el PDF 39. Por secretaría procédase.

SEXTO: ORDENAR a Secretaría que, en firme la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para resolver lo correspondiente respecto a la orden de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65abf2e3783770c6a1d5ff2b86cf652adaf6dfb493851be48610dfb367d9f7c4
Documento generado en 25/10/2023 04:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>